

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
No. 2019-00140-00
Sincelejo, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda, consistentes en Un (1) pagare y la escritura de hipoteca número 3000 del 23 de Noviembre de 2016 de la Notaria Tercera del círculo de Sincelejo sin límite de cuantía, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 424 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio de la ejecutada sé,

RESUELVE:

PRIMERO.-. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía en contra de la señora GRISELY GREGORIA PEÑA ALVAREZ, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad e identificada con la C.C. No. 64.743.748, Y Contra ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS, con sede en esta ciudad, e identificado con el Nit. No. 823-000-424-5 y representado por Jorge Alberto López Romero, a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, con sede en Sincelejo e identificado con el Nit. No. 900139485-1 y representado por el señor Adán Buelvas David, también mayor y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas.

<Pagare Numero 2747 con fecha de creación 27 de Diciembre de 2016 y de vencimiento 27 de Diciembre de 2017, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/I (**\$ 150.000.000**) millones de pesos, por concepto de la obligación contenida en el referido pagare.

Mas la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/I (\$ 33.060.000), Correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados desde el 25 de febrero de 2019, hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO. Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, y entréguesele copia de la demanda y de sus anexos. Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO.-Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, consistente en un inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Sincelejo distinguido, con las matriculas inmobiliarias # 340.80359 Y 340-80360. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Téngase al Doctor MANUEL E. PEREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.979.259, y T.P. N° 15.448, del C.S. de la J., como Apoderado judicial de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, con sede en Sincelejo e identificado con el Nit. No. 900139485-1 y representado por el señor Adán Buelvas David, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA.
JUEZ.